



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Nov 18 - 1825

Decreto de la
Asamblea Constituyente de 30 de
junio de 1824 comunicado el
en Set. 17 de 1825.

Arreglo provisional de
los estueros Marítimos

X

29

El Jefe Supremo del Estado, ha acordado q. el ultimo Comandante
decretos siguientes.

El Supremo P. E. me ha dirigido el decreto siguiente:

Con fecha 23. de Junio de 1824.

Decreto de la A. N. C. de
cretando un arreglo provisio-
nal de las aduanas maritimas
mientras se dá el arancel ge-
neral.

El Supremo Poder Ejecutivo de las provincias uni-
das del centro de America—Por cuanto la Asamblea
nacional Constituyente de las mismas provincias ha
decretado lo que sigue.

La Asamblea nacional Constituyente de
las provincias unidas del Centro de America, consideran-
do: que los verdaderos intereses del Comercio y la mejor
administracion de los fondos nacionales hacen necesario
el arreglo provisional de las Aduanas maritimas, mientras
se dá el arancel de derechos y planta que deve regirlas,
ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

ARTICULO 1.

* La tesorería de Omoa será servida por un tesorero y un
interventor mancomunados, y un escribiente.

2.
Estos empleados á mas de los servicios propios de la teso-
rería, ejercerán el 1.º funciones de Administrador de al-
cabalas, y el 2.º las de interventor en el mismo ramo—El
sueldo de tesorero será el de dos mil pesos: mil y doscien-
tos el de interventor; y quinientos el de escribiente.

3.
En Truxillo habrá igual numero de empleados con las mis-
mas funciones: el sueldo del tesorero será el de mil quini-
entos pesos: el del interventor mil; y quatrocientos el del
escribiente.

4.
En el pueblo de Gualan habrá un Administrador de alcaba-
las, un interventor y quatro guardas. El gobierno distribui-
rá el resguardo en los puntos mas convenientes—El sueldo
del Administrador será de mil doscientos pesos que disfrutó
anteriormente: setecientos el del interventor y trescientos
sesenta y cinco el de los guardas.

5.
El Comandante de la plaza ejercerá las funciones de Sub-
delegado con arreglo á las leyes.

6.
Las cuentas de la administracion de las tesorerias se llevarán con total separacion de la de aduanas: estas ultimas se arreglarán al modelo adoptado para esta administracion general.

7.
Quedan en su fuerza y vigor las leyes, ordenanzas, y reglamentos existentes para el manejo de las aduanas en el recibo y despacho de los barcos en los puertos de estos estados en quanto no contradigan á la libertad de comercio con todas las naciones, decretada por el gobierno independiente.

8.
Los Capitanes ó Sobrecargos de los buques de comercio á las seis horas de haber anclado exhibirán el manifiesto— Se tendrá por manifiesto el registro solo ó adicionado, con tal que en qualquiera de estas circunstancias firme el interesado que no conduce otros efectos que los que se expresan en aquel documento. Este deberá estar extendido en idioma español. Se comprenderán en el, no solo los efectos que vienen con destino al puerto en que se halla anclado el Buque, sino tambien los que estubieren á bordo para conducirse á otros puntos.

9.
Recibido por el administrador el manifiesto nombrará los dependientes del resguardo que deben ir á bordo en el mismo bote que llebe la licencia de entrada que ha de darse por el Gobierno.

10.
Con el manifiesto se exigirá la correspondencia de oficio y de particulares.

11.
Se impondrá al Capitan y sobrecargo de los Barcos mercantes, de lo que se observa en el desembarco y derechos que han de pagar; y si conviniere, estarán sujetos á admitir á bordo los dependientes del resguardo, las visitas y fondéos.

12.
La descarga principiara luego que se dé licencia por el administrador; y deberá concluirse á los doce dias siguientes, á excepcion de los de temporal ú otro motivo que haga necesaria la demora: en cuyo caso estan autorizados los administradores para prorrogar el termino.

13.

A los quatro dias de principiada la descarga se podrá mejorar el manifiesto en los buques de dos cubiertas. De las mejoras admitidas por el administrador se haran los asientos convenientes.

14.

Durante la descarga, el empleado que esté de resguardo á bordo formará una razon exacta de las piézas con sus numeros y marcas, distinguiendo cajones, fardos pipas & A demas de esta razon extenderá en cada embarcacion, que conduzca parte de la carga desde el buque al puerto, la guia correspondiente, con la debida expresion.

15.

Los empleados de la aduana recibirán los efectos y los cotejarán con la guiá, anotando al respaldo su conformidad ó diferencia: de todo lo qual se formará asiento.

16.

Luego que se dé por concluida la descarga del buque, se practicará por el administrador ó su segundo la visita de fondéo— Se asegurará este empleado de la existencia de los efectos declarados en el manifiesto de transito para estos destinos. Si se hubiesen encontrado en estas diligencias algunas mercaderias no expresadas en el manifiesto se practicarán las formalidades de estilo para la declaracion del comiso.

17.

Qualquiera genero ó fruto que no esté comprendido en el manifiesto presentado caerá en la pena de comiso: de su producto, deducidos los derechos nacionales y costas, se aplicará un quince por ciento, al juez: veinte y cinco por ciento al aprehensor; y el resto quedará á favor de la hacienda publica— Si hubiese denunciante, se aplicarán á este las dos terteras partes del valor del comiso, con deduccion de los derechos y costas: ocho por ciento al juez, y quince por ciento al aprehensor.

18.

El veinte y cinco y quince por ciento destinados respectivamente á los aprehensores, se dividirá en partes iguales entre los que concurran; y triple parte se aplicará al administrador por el influxo de sus providencias. Si el decomiso resultare de la operacion del vista será triple la parte de este y una corresponderá en este caso al administrador.

19. A
Las aduanas de los puertos, remitirán á esta Administración general los manifiestos ó registros óriginales.

20.
Los efectos que de los puertos se extrahigan para lo interior, se marchamarán con una cinta enlacreada, sellada en sus extremos, puesta en la parte del baul ó tercio que estorve el abrirlos sin romperla.

21.
El Buque que impuesto de las obligaciones y derechos á que queda sugeto, no quisiere descargar, deberá dar la vela dentro de seis dias contados desde aquel en que verificó su arribo.— Si concluida la descarga de los efectos internados en nuestros puertos conserva mercaderias para otros destinos, podrá permanecer ocho dias despues; y si pasado este termino no hubiese zarpado el buque, desembarcará los efectos, ó quedará sugeto á una nueva visita antes de su salida.

22.
Las administraciones de puertos habilitados, remitirán á la administracion general en fin de cada mes nota circunstanciada de todos los cargamentos de importacion y exportacion, en la qual consten los derechos que han devengado, destino que se les haya dado, y existencia para el mes ulterior.

23.
Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que recomiendan el merito de los que sirvan empleos en la costa.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular— Dado en Guatemala á veinte y tres de junio de mil ochocientos veinte y cuatro= Jose Beteta, Diputado Presidente= Benito Rosales, Diputado Secretario= Filadelfo Benavent, Diputado Secretario= Al Supremo Poder Ejecutivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes= Lo tendra entendido el Secretario del despacho y hará se imprima, publique y circule — Palacio nacional de Guatemala 30 de junio de 1824 = Jose del Valle, Presidente= Tomas O-Horan = Manuel José Arce= Al Ciudadano Marcial Zebadua.

3

Y habiendo dispuesto el Supremo Gobierno se imprima, publique y circule para su mas puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes: lo traslado á U. para su inteligencia, y que lo comunique á quienes corresponda, á cuyo fin le incluyo el competente numero de exemplares.

Dios. union. libertad, Palacio nacional de Guatemala
17 de septiembre de 1825.

Beteta.

Y de su ovr. lo comunico á vv. q.^a q. lo pongan en
cumplimiento de la Tramb.^a
Dios, Union, Libertad, S. Jca. No. 18 de 1825.
Al. Trig. de la Tramb.^a

Manuel Aguilar

Al. Trig. de la Tramb.^a